



4 de marzo de 2021

(21-1829)

Página: 1/9

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTÍCULOS 18.5 Y 32.6 DE LOS
ACUERDOS RESPECTIVOS**

SAINT KITTS Y NEVIS

La siguiente comunicación, de fecha 8 de febrero de 2021 y recibida el 3 de marzo de 2021, se distribuye a petición de la delegación de Saint Kitts y Nevis.

De conformidad con el artículo 18.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 32.6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Gobierno de Saint Kitts y Nevis notifica por la presente su legislación nacional pertinente; **Capítulo 20.05 de la Ley de Derechos de Aduana (Dumping y Subvenciones) de Saint Kitts y Nevis**, que administra los procedimientos relativos a las prácticas antidumping.

[www.skncustoms.com/pdfs/Customs%20Duties%20\(Dumping%20and%20Subsidies\)%20Act%20-%20Chap%2020.05.pdf](http://www.skncustoms.com/pdfs/Customs%20Duties%20(Dumping%20and%20Subsidies)%20Act%20-%20Chap%2020.05.pdf)

SAINT KITTS Y NEVIS

CAPÍTULO 20.05

LEY DE DERECHOS DE ADUANA (DUMPING Y SUBVENCIONES)

Edición revisada

Exposición de la Ley a 31 de diciembre de 2002

La presente es una edición revisada de la Ley, preparada por el Comisionado para la Revisión Legislativa con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Revisión Legislativa N° 9 de 1986

Esta edición contiene una refundición de las siguientes leyes:

Ley de Derechos de Aduana (Dumping y Subvenciones)

Ley N° 30 de 1958, en vigor desde el 15 de agosto de 1959

Modificada por la Ley N° 6 de 1976

Ley N° 7 de 1976

Ley N° 9 de 1986

Ley N° 10 de 1997 (véase el artículo 38)

CAPÍTULO 20.05

LEY DE DERECHOS DE ADUANA (DUMPING Y SUBVENCIONES)

ARTÍCULOS

1. Título abreviado.....	4
2. Interpretación.	4
3. Casos en que se pueden imponer derechos de aduana.	4
4. Orden de imposición de derechos.	5
5. Reducción de los derechos.....	6
6. Reintegro, etc., de derechos.	6
7. Facultad para solicitar información a los importadores.	7
8. Determinación del precio de exportación.....	7
9. Determinación del precio de mercado justo.....	7
10. Interpretación de las referencias al país de origen, etc.	8
11. Reglamentos.....	9

CAPÍTULO 20.05

LEY DE DERECHOS DE ADUANA (DUMPING Y SUBVENCIONES)

LEY relativa al establecimiento de derechos de aduana con respecto a las mercancías importadas en el Estado en circunstancias en que se pueda considerar que esas mercancías han sido objeto de dumping o están subvencionadas; y a cuestiones conexas o incidentales.

1. Título abreviado.

La presente Ley podrá citarse como Ley de Derechos de Aduana (Dumping y Subvenciones).

2. Interpretación.

En la presente Ley:

por "precio de mercado justo" se entenderá el precio determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 9;

por "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" se entenderá el Acuerdo concluido en Ginebra el año mil novecientos cuarenta y siete;

el término "importador", referido a una mercancía en cualquier momento comprendido entre su importación y su entrega tras el despacho de aduana, incluye al propietario o a cualquier otra persona que en ese momento tenga la propiedad o el usufructo de la mercancía;

por "Ministro" se entenderá el Ministro de Hacienda.

[Incorporado por la Ley N° 7/1976]

3. Casos en que se pueden imponer derechos de aduana.

- 1) Cuando el Ministro considere:
 - a) que una mercancía de cualquier descripción es importada o ha sido importada en el Estado en circunstancias en que, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, debe considerarse objeto de dumping; o
 - b) que algún Gobierno u otra autoridad ajena al Estado ha concedido una subvención que afecta a una mercancía de cualquier descripción que sea importada o haya sido importada en el Estado, y que, teniendo en cuenta todas las circunstancias, favorecería con ello los intereses del Estado,

podrá ejercer las facultades que le atribuye la presente Ley de imponer derechos de aduana, y modificarlos, de la forma que considere necesaria para contrarrestar el dumping o la subvención concedida,

a condición de que, cuando el Ministro no tenga la certeza de que el efecto del dumping o del otorgamiento de la subvención es tal que causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente en el Estado o un retraso importante en la creación de una rama de producción en el Estado, el Ministro no ejercerá esa facultad si estima que el hacerlo sería contrario a las disposiciones vigentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

2) A los efectos de la presente, Ley se considerará que las mercancías importadas han sido objeto de dumping:

- a) si el precio de exportación del país de origen de las mercancías es inferior al precio de mercado justo de dichas mercancías en ese país; o
- b) cuando el país desde el que se exporten las mercancías al Estado no sea el país de origen:
 - i) si el precio de exportación del país de origen de las mercancías es inferior al precio de mercado justo de dichas mercancías en ese país; o
 - ii) si el precio de exportación del país desde el que se han exportado las mercancías es inferior al precio normal del mercado de esas mercancías en ese país.

3) Cuando en la presente Ley se haga referencia al otorgamiento de una subvención se entenderá que se hace referencia a la entrega, directa o indirectamente, de primas o subvenciones con respecto a la producción o exportación de mercancías (ya sea mediante donación, préstamo, desgravación fiscal o de cualquier otro modo y ya estén directamente relacionadas con las propias mercancías o con materiales de dichas mercancías o cualquier otra cosa), e incluirá:

- a) el otorgamiento de cualquier subvención especial al transporte de un determinado producto; y
- b) el otorgamiento de un trato favorable a los productores o exportadores en el curso de la administración de un control oficial sobre el cambio de monedas cuando ese trato tenga por efecto ayudar a reducir los precios de las mercancías ofrecidas para la exportación,

pero no incluirá la aplicación de restricciones o cargas a la exportación de materiales desde un país con el fin de favorecer a los productores de ese país que utilicen esos materiales en las mercancías por ellos producidas.

4. Orden de imposición de derechos.

1) Con arreglo a la presente Ley, el Ministro puede ejercer mediante orden la facultad de imponer a las mercancías de una descripción determinada en la orden un derecho de aduana sobre la importación de las mercancías en el Estado a un tipo especificado en la orden.

2) Las cuestiones con referencia a las cuales se especificará la descripción de las mercancías en una orden incluirán el país de origen de las mercancías o el país desde el que se han exportado las mercancías al Estado.

3) A reserva de las disposiciones del párrafo 2), una orden dictada de conformidad con el presente artículo podrá incluir las disposiciones con respecto a la descripción de las mercancías a las que podrán aplicarse derechos y con respecto a los casos en que podrán aplicarse los derechos que el Ministro estime necesarios a los efectos de la presente Ley, en particular:

- a) disposiciones por las que se limite la descripción de las mercancías por referencia a las personas u organizaciones concretas que las produjeron o estuvieron relacionadas con su producción de alguna manera específica;
- b) disposiciones por las que se determine el tipo del derecho por referencia al valor, al peso o a otra medida de cantidad;
- c) disposiciones que estipulen que el derecho se aplique por un período o períodos, ininterrumpidos o no, o sin límite de tiempo, o a tipos diferentes para diferentes períodos o partes de períodos; y

- d) en relación con la iniciación, variación o terminación de un derecho, disposiciones por las que se autoricen reembolsos con respecto al derecho cuando se demuestre que se cumplen las condiciones prescritas.

4) Todo derecho aplicable en virtud de la presente Ley a una mercancía vendrá a añadirse a cualquier otro derecho de aduana que en ese momento le sea aplicable y, no obstante las disposiciones de cualquier otra ley vigente en el Estado, la aplicación de un derecho en el marco de la presente Ley no afectará a la obligación de pagar los derechos de aduana aplicables en el marco de cualquier otra ley ni a la cuantía de esos derechos.

5. Reducción de los derechos.

1) Cuando estime que la reducción prevista en el presente artículo debe aplicarse con respecto al derecho impuesto por una orden dictada en virtud de la presente Ley (que sea una orden encaminada a otorgar protección contra el dumping), el Ministro podrá, si lo considera adecuado, en esa o en una orden posterior dictada en virtud de la presente Ley, aplicar lo dispuesto en el presente artículo en relación con el derecho.

2) Cuando el presente artículo se aplique con respecto a un derecho, el importador de una mercancía sujeta a ese derecho que sea originaria de un país especificado o haya sido exportada desde un país especificado, según el caso, podrá solicitar al Ministro una reducción del derecho aplicado a esa mercancía.

3) Si, una vez recibida esa solicitud, el Ministro llega al convencimiento de que el precio de exportación de la mercancía procedente de ese país, tras añadirsele la cuantía del derecho, excede del precio de mercado justo de la mercancía en ese país, hará que se notifique la cuantía de ese exceso al Administrador de Aduanas y éste reducirá el derecho en esa cuantía o hará el correspondiente reembolso.

4) La solicitud a que se refiere el presente artículo no se presentará con respecto a ningún tipo de mercancía más de seis meses después de haberse pagado el derecho correspondiente y, a los efectos de dicha solicitud, el solicitante facilitará la información y las pruebas que el Ministro pueda pedirle para determinar el precio de exportación o el precio de mercado justo.

5) Las disposiciones anteriores del presente artículo surtirán efecto en relación con un derecho impuesto por una orden dictada en virtud de la presente Ley (que sea una orden encaminada a otorgar protección contra la concesión de una subvención) como si las referencias al precio de mercado justo en un país fueran referencias al precio de exportación desde ese país más el importe (en su caso) que pueda ser necesario para compensar los efectos de la concesión de la subvención.

6) Si, a los efectos de una solicitud presentada de conformidad con el presente artículo, una persona:

- a) hace una declaración falsa sobre un extremo importante; o
- b) presenta un cálculo, estimación, informe, u otro documento que sea falso en un aspecto importante,

la cuantía del derecho condonado o reembolsado de conformidad con el presente artículo como consecuencia de la solicitud será recuperable como una deuda pagadera a la Corona y, si la declaración se hizo o el documento se presentó a sabiendas o de forma imprudente, podrá imponerse a esa persona, previa condena por procedimiento sumario, una pena de prisión por plazo no superior a tres meses, una multa no superior a 5.000 dólares o dicha multa y dicha pena.

[Modificado por las Leyes N° 7/1976 y N° 9/1986]

6. Reintegro, etc., de derechos.

1) El Ministro podrá, mediante la correspondiente orden, disponer la devolución de todos o parte de los derechos previstos en la presente Ley con respecto a la exportación de mercancías en las circunstancias y con las condiciones que pueda especificar.

2) La devolución podrá hacerse con respecto al derecho pagado por las mercancías o con respecto al derecho pagado por los materiales empleados en la fabricación de las mercancías y la tasa de devolución podrá determinarse de la manera y por referencia a las cuestiones que el Ministro pueda especificar.

7. Facultad para solicitar información a los importadores.

1) El Administrador de Aduanas podrá exigir al importador de una mercancía que declare los hechos relativos a tal mercancía y sus antecedentes que considere necesarios para determinar si es originaria de un país especificado en una orden dictada de conformidad con la presente Ley o ha sido exportada de otro país, y que le facilite de la manera que estipule pruebas de las declaraciones hechas; y si no se facilitan esas pruebas a su satisfacción o no se declaran los hechos requeridos, se considerará, a los efectos de la presente Ley, que la mercancía en cuestión es originaria o ha sido exportada, según el caso, del país que el Administrador determine,

a condición de que el Administrador de Aduanas exija pruebas del país de origen de las mercancías en relación con un derecho aplicable de conformidad con la presente Ley únicamente en el caso de mercancías exportadas desde países que el Ministro especifique a efectos de ese derecho.

2) Cuando una orden dictada de conformidad con la presente Ley limite la descripción de las mercancías a las que podrá aplicarse un derecho en virtud de la presente Ley o los casos en que podrá aplicarse ese derecho, de manera que la cuestión de si puede aplicarse un derecho -y, en caso afirmativo, qué derecho- dependa de otras circunstancias además del país de origen o de exportación de las mercancías, el Administrador de Aduanas podrá también exigir al importador que declare los hechos que considere necesarios para determinar esa cuestión en cuanto se refiere a esas otras circunstancias y que le facilite de la manera que estipule pruebas de las declaraciones hechas; y si no se facilitan esas pruebas a su satisfacción o no se declaran los hechos requeridos, se considerará, a los efectos del derecho aplicable de conformidad con la presente Ley, que esos hechos son los que el Administrador determine.

8. Determinación del precio de exportación.

En relación con las mercancías importadas en el Estado, el precio de exportación del país del que son originarias o desde el que se exportan se determinará como sigue:

- a) Si las mercancías se importan en virtud de un contrato de venta que es una venta en el mercado abierto entre un comprador y un vendedor independientes entre sí y el Ministro da por cierto ese hecho, el precio de esa venta y cualesquiera otros elementos que sean importantes a estos efectos, el precio de exportación será el precio de esa venta sometido a una deducción del costo de seguro y flete desde el puerto o lugar de exportación en dicho país hasta el puerto o lugar de importación y de cualquier otro costo, carga o gasto en que se incurra con relación con las mercancías después de que hayan salido del puerto o lugar de exportación, salvo en la medida en que esos costos, cargas o gastos tengan que ser sufragados por separado por el comprador;
- b) Si no se aplica el párrafo a) del presente artículo, el Ministro determinará el precio de exportación por referencia a la venta de las mercancías (o de cualquier mercancía a la que se incorporen las mercancías mencionadas en primer lugar) que pueda elegir, con los ajustes que le parezcan adecuados.

[Modificado por la Ley N° 7/1976]

9. Determinación del precio de mercado justo.

A los efectos de la presente Ley, el precio de mercado justo de una mercancía en un país se determinará de la siguiente manera:

- a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se considerará que el precio de mercado justo es el precio al que se vendan mercancías que respondan a la descripción en cuestión (es decir, mercancías idénticas o comparables)

en el curso de operaciones comerciales normales en dicho país, para su consumo o utilización en él, aunque sujeto a los ajustes necesarios -ya sea para tener en cuenta diferencias en las condiciones de venta, diferencias en la tributación u otras diferencias- para garantizar que la comparación entre el precio de mercado justo y el precio de exportación sea efectivamente una comparación entre los precios de dos ventas similares;

- b) Si el Ministro considera que las mercancías de esa descripción no se están vendiendo en el país mencionado o no se están vendiendo en circunstancias en que se pueda determinar el precio de mercado justo de conformidad con el párrafo a), el Ministro determinará el precio de mercado justo por referencia a cualquier precio obtenido por mercancías de esa descripción cuando se exporten desde dicho país, con los ajustes necesarios a los efectos mencionados en el párrafo a) o, si el Ministro lo considera adecuado, por referencia al costo o costo estimado de producción de las mercancías objeto de dumping, con las adiciones respecto del costo de venta y los beneficios que el Ministro pueda considerar adecuadas;
- c) Con arreglo a este artículo, no se tendrá en cuenta ninguna aplicación de restricciones o cargas a la exportación de materiales desde cualquier país con el fin de favorecer a los productores de ese país que utilizan esos materiales en las mercancías que producen.

[Modificado por la Ley N° 7/1976]

10. Interpretación de las referencias al país de origen, etc.

1) A los efectos de la presente Ley, se considerará que las mercancías son originarias de un país:

- a) si han sido totalmente producidas en ese país;
- b) si alguna etapa de la producción de las mercancías ha tenido lugar en ese país y el costo de realización de esa etapa de producción, en su caso, llevada a cabo después de que las mercancías salieran por última vez de ese país (pero antes de ser importadas en el Estado) ha sido inferior al 25 por ciento del costo de producción de las mercancías importadas; o
- c) si alguna etapa de la producción de componentes o materiales incorporados a las mercancías ha tenido lugar en ese país y el costo de realización de esa etapa de producción llevada a cabo después de que esos componentes o materiales salieran por última vez de ese país para ser transformados en las mercancías importadas en el Estado ha sido inferior al 25 por ciento del costo de producción de las mercancías importadas.

2) Cuando se trate de determinar el precio de exportación de cualquier mercancía desde el país de origen y alguna etapa de la producción de la mercancía o de los componentes o materiales incorporados a la misma haya tenido lugar después de que ésta saliera por última vez del país de que se trate, el Ministro realizará deducciones del precio que se utilizará como referencia para determinar el precio de exportación, entre las que figurará una deducción por el costo de esa etapa de producción de la mercancía o de los componentes o materiales incorporados a la misma; y el precio de mercado justo será el correspondiente a la mercancía o, en su caso, a los componentes o materiales en el estado en que salieron de ese país.

3) Toda referencia hecha en la presente Ley al país de origen de las mercancías se interpretará, cuando haya dos o más países que respondan a esa descripción, como una referencia a cualquiera de esos países.

[Modificado por la Ley N° 7/1976]

11. Reglamentos.

A los efectos de la presente Ley, el Ministro podrá prescribir por reglamento:

- a) los costos, cargas y gastos que hayan de tomarse en cuenta para determinar los costos de producción o el costo de cualquier etapa de producción;
- b) el modo en que haya de determinarse el costo de producción en los casos en que diferentes etapas sean realizadas por diferentes personas;
- c) el modo en que haya de determinarse el costo de diferentes etapas de producción.

[Modificado por la Ley N° 7/1976]
